



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257543104002200600091-01
Ubicación 39805
Condenado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25754-31-04-002-2006-00091-01 NI 39805
Condenado: JHON FREDY PACHECO GUARNIZO
Delito (s): Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: No repone y concede apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuestos por el condenado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.213.351, contra la decisión del 27 de julio de 2023, por medio de la cual este juzgado decidió no aprobar el permiso administrativo de salida por 15 días, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos vía correo institucional¹.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de enero de 2017, condenó a JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, a la pena principal de 329 *meses de prisión* a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 2 años, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Así mismo, lo condenó a 30 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante fallo del 13 de julio de 2009, confirmó la sentencia condenatoria y el 30 de noviembre de 2009, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.2.- El penado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, por cuenta de estas diligencias, fue privado de la libertad desde el 21 de enero de 2006.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado varios reconocimientos.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 27 de julio de 2023, el Despacho decidió no aprobar el permiso administrativo de salida por 15 días.

El fundamento de esa decisión se basó en que el penado incumplió las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria², lo que originó su revocatoria, así como el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal si vigilancia. Decisión confirmada por la Sala penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

¹ El 19 de octubre de 2023

² Concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca

4. DEL RECURSO

Aduce el que, si bien es cierto, le revocaron la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal si vigilancia, ello ocurrió hace más de 6 años.

Agrego que se encuentra en fase de confianza y que el establecimiento carcelario calificó su comportamiento como ejemplar y bueno, además de haber conceptuado favorablemente el permiso solicitado.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

El punto de disenso del censor se centra en que los hechos que originaron la revocatoria de la prisión domiciliaria, como del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal si vigilancia, sucedieron hace más de 6 años y, a su juicio, reúne todos los requisitos para que se le apruebe el permiso salida sin vigilancia durante 15 días continuos.

Sobre el particular, debe ratificarse que, conforme lo establece el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, para la concesión del referido permiso, se exige del privado de la libertad "*haber observado buena conducta en el centro de reclusión*" y si bien el Consejo de Disciplina expidió la respectiva certificación, la información que obra dentro de la actuación evidencia que ello no es así, pues fue su mala conducta la que originó la revocatoria la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal si vigilancia.

Ahora bien, si bien la revocatoria se produjo el 3 de diciembre de 2017, este hecho *per se* no habilita a que el este Juzgado no tenga en cuenta la referida norma que, se insiste, exige la buena conducta del penado PACHECO GUARNIZO quien no ha honrado sus obligaciones ante las autoridades judiciales y penitenciarias, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social del sentenciado, no se ha cumplido.

El Despacho no desconoce que el penado cumple con el factor objetivo como se argumentó y reconoció en el auto recurrido. No obstante, también se debe valorar el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que es el que no le favorece al penado cuando tuvo la oportunidad de demostrar a la judicatura y a la sociedad que el tratamiento penitenciario tuvo efectos positivos, defraudó la confianza brindada.

En ese orden de ideas, el Despacho mantendrá incólume el auto del 27 de julio de 2023, a través del cual se decidió no aprobar el permiso administrativo de salida sin vigilancia por 15 días al penado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO.

En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, **ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.**

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 27 de julio de 2023, por el cual este Juzgado decidió no aprobar el permiso administrativo de salida sin vigilancia por de 15 días, a JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.213.351, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

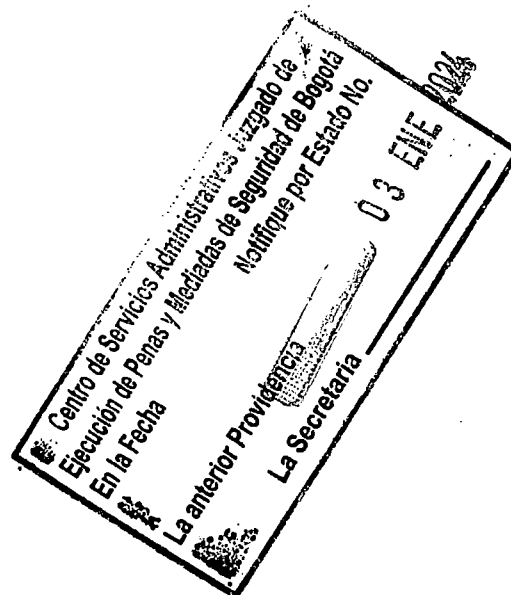
TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

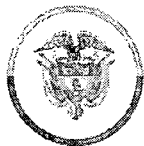


1/2

27

28





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-12-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39805

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 12-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ihon Freddy Pacheco Guarizo

FIRMA PPL: Freddy Pacheco

CC: 79213,351

TD: 73783

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



1000